



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción al Contratista por haber ocasionado la resolución del contrato, al haberse verificado que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución establecido en la Ley.*

Lima, 28 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **849/2020.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa FERRIER S.A., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 022-2019-INACAL, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2019-INACAL – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el SEACE, el 9 de setiembre de 2019, el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 11-2019-INACAL – Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de divisor de tensión o divisor Kelvin Varley para la dirección de metrología”*, con un valor estimado de S/ 246,880.34 (doscientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta con 34/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 23 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa FERRIER S.A., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 241,000.00 (doscientos cuarenta y uno mil con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

El 9 de octubre de 2019, la Entidad y la empresa FERRIER S.A., en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 022-2019-INACAL, en lo sucesivo el **Contrato**, con un plazo de ejecución de cincuenta y siete (57) días calendario.

2. Mediante Formulario Aplicación de sanción – Entidad y Oficio N° 42-2020/INACAL/OA del 5 de marzo de 2020, presentados el 6 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 035-2020-INACAL/OAJ del 27 de febrero de 2020, en el cual señala lo siguiente:

- i. El 9 de octubre de 2019, fue suscrito el Contrato N° 022-2019-INACAL entre la Entidad y el Contratista.
- ii. A través del Oficio N° 284-2019/INACAL/OA de fecha 9 de diciembre de 2019, diligenciado notarialmente el 10 del mismo mes y año, la Oficina de Administración requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales referidas al Contrato N° 022-2019-INACAL, otorgándoles el plazo de cinco (5) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- iii. Mediante Oficio N° 294-2019/INACAL/OA de fecha 17 de diciembre de 2019, diligenciado notarialmente el 18 del mismo mes y año, se le comunicó al Contratista la decisión de resolver el contrato ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- iv. Con Oficio N° 00000267-2020-PRODUCE/PP del 19 de febrero de 2020 la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, indicó que no se ha notificado algún medio de controversia contra INACAL, que haya sido iniciado por el Contratista.
- v. La resolución del Contrato N° 022-2019-INACAL, ha quedado consentida, al no haberse interpuesto dentro del plazo de Ley ningún medio de solución de controversias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

vi. Concluye que el Contratista ocasionó la resolución del contrato, por haber incumplido con sus obligaciones contractuales, lo cual incurrió en la infracción prevista en la Ley.

3. Con decreto del 12 de agosto de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Por decreto del 6 de setiembre de 2022, considerando que el Contratista no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra el 12 de agosto de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 7 de setiembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, hecho que se habría producido el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa que será utilizada para resolver el presente caso.

Asimismo, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias resultan aplicables la Ley y el Reglamento, en tanto son las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

normas que se encontraron vigentes a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección **(9 de setiembre de 2019)**.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

4. A su vez, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

5. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en contratos de obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)¹, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. Del mismo modo, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
8. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022² publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento.

² Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

10. Sobre al particular, mediante Informe N° 035-2020-INACAL/OAJ del 27 de febrero de 2020³, la Entidad comunicó que el Contratista ocasionó que la Entidad resolviera el Contrato por haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales.
11. Así, fluye de los antecedentes administrativos que mediante el Oficio N° 284-2019/INACAL/OA del 9 de diciembre de 2019⁴, diligenciada por conducto notarial el día 10 del mismo mes y año, la Entidad requirió al Contratista para que, en el plazo de cinco (5) días calendario, cumpla con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 022-2019-INACAL, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Para mayor detalle, se procede a la reproducción del referido Oficio N° 284-2019/INACAL/OA, conforme se aprecia a continuación:

³ Obrante a folios 16 al 19 del archivo en *pdf* del expediente administrativo.

⁴ Obrante en el folio 34 al 35 del archivo en *pdf* del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

EXP. N° FOLIO N° 0034

PERÚ Ministerio de la Producción Instituto Nacional de Calidad INACAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impuntidad"

NOTARIA MEDINA RAGGIO
CALLE ORIBISION 812 - San Isidro
CARTA NOTARIAL
09 DIC. 2019
N° 184197
RECIBIDA

10/12

CARGO

San Isidro, 09 DIC. 2019

OFICIO N° 294 - 2019/INACAL/OA

Señor
ING. CIRO SERGIO NUÑEZ BRAVO
Gerente General,
Jr. Pietro Torrigiano 166, Urb. Córpac
San Borja.

Asunto : Requerimiento de cumplimiento de Obligación.

Referencia : a) Informe N° 244-2019-INACAL/OA-ABAS
b) Contrato N° 022-2019-INACAL

De mi consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted, por conducto notarial, en atención al contrato de la referencia b), suscrito entre el INACAL y su representada el 09 de octubre de 2019, como consecuencia de la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2019-INACAL "Adquisición de Divisor de Tensión o Divisor Kelvin Varley para la Dirección de Metrología".

Sobre el particular, adjunto al presente el informe de la referencia a), elaborado por el responsable (e) del Equipo Funcional de Abastecimiento, que contiene y sustenta el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales; los mismos que como traslado para que en el plazo de (5) cinco días calendario se proceda con su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones.

Sin otro particular, me suscribo a Usted.

Atentamente,

Piero Medina Raggio
 Abogado
 Instituto Nacional de Calidad

LEY DEL NOTARIADO O LEY 1048 DE LA ENTREGA DE CARTAS NOTARIALES

Art. 109°.- El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia en el duplicado que de los hechos de su procedimiento de su diligenciamiento en el control de los datos de identificación de los interesados.

Art. 110°.- El notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento, si de la firma, identidad, especial o representación del remitente.

ESTE DOCUMENTO NO ES EFECTIVO EN LA NOTARÍA

EXP. N° FOLIO N° 0035

CARTA NRO: 184197-2019

CERTIFICO : QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO ENTREGADA EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE, A UNA PERSONA CUYA SELLO Y FIRMA DEL PRESENTE CARGO EN CONSTANCIA DE RECEPCION. LA PRESENTE CERTIFICACION SE EFECTUA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 109° Y 110° DEL NOTARIADO. DE LO QUE DOY FE SAN ISIDRO, 10 DE DICIEMBRE DEL 2019

FERNANDO MEDINA RAGGIO
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

12. Posteriormente, mediante el Oficio N° 294-2019/INACAL/OA del 17 de diciembre de 2019, diligenciado notarialmente el 18 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales⁵.

⁵ Es preciso indicar que si bien en la cláusula vigésima del Contrato N° 022-2019-INACAL del 9 de octubre de 2019, se indicó como domicilio del Contratista "Jirón Prieto Torrigiano N° 166, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima", los oficios referidos precedentemente, fueron diligenciados a la dirección ubicada en Jr. Pietro Torrigiano N° 166 Urbanización Córpac San Borja.

En relación con ello, corresponde señalar que en el expediente administrativo obra el Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor del 18 de setiembre de 2019, en el cual se advierte que se consignó como domicilio legal del Contratista "Jr. Pietro Torrigiano N° 166, Urb. Córpac, distrito de San Borja"; asimismo, de la Consulta RUC en SUNAT, se verifica que la empresa Ferrier S.A. [el Contratista] tiene como domicilio fiscal "Jr. Pietro Torrigiano N° 166, Urb. Córpac (Alt. Cdra. 6 Av. Guardia Civil), San Borja – Lima – Lima". Por tanto, se aprecia que la diferencia constituye únicamente un error de digitación en la palabra "Prieto", pues queda claramente identificada que la dirección es: "Jr. Pietro Torrigiano N° 166 Urbanización Córpac San Borja".



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

A continuación, se reproduce el Oficio N° 294-2019/INACAL/OA aludido:

CARGO

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Instituto Nacional de Calidad INACAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

San Isidro, 17 DIC. 2019

OFICIO N° 294-2019/INACAL/OA

Señor
ING. CIRO SERGIO NUÑEZ BRAVO
Gerente General
Jr. Pietro Torregiano 166. Urb. Corpac
San Isidro.

NOTARIA MEDINA RAGGIO
CALLE CHINCHÓN 812 - San Isidro
CARTAS NOTARIAL

17 DIC. 2019
184476

RECIBIDA

Asunto : Comunica resolución de contrato N° 022-2019-INACAL

Referencia : a) Contrato N° 022-2019-INACAL
b) Oficio N° 294-2019/INACAL/OA
c) Informe N° 253-2019-INACAL/OA-ABAS
d) Informe N° 244-2019-INACAL/OA-ARAS

De mi consideración:

Por medio de la presente, que será diligenciado por conducto notarial, me dirijo a usted, con relación al Contrato N° 022-2019-INACAL suscrito entre la Entidad y su representante FERNIER S.A., para realizar la "Adquisición de Divisor de Tensión o Divisor Kelvin Varley para la Dirección de Meteorología".

Sobre el particular, se debe señalar que mediante el documento de la referencia b), se cumplió con requerir a su representada el cumplimiento de sus obligaciones contractuales establecidas en el Contrato antes indicado en el plazo de cinco (5) días calendario.

Al respecto, y habiendo verificado la Entidad que persiste el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y conforme al procedimiento previsto en el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 944-2019-EF, que establece:

"165.3 Si venció el plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación".

Acorde a la norma antes indicada, la Entidad comunica su decisión de resolver el Contrato N° 022-2019-INACAL, por causal establecida en el numeral 164.1 del artículo 164 de la norma antes indicada, que prescribe

"164.1 La Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello; (...)"

En ese sentido, la resolución deberá hacerse efectiva a partir de la recepción de la presente comunicación.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,
Piero Ballester Aguilera Ojeda
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
INACAL Instituto Nacional de Calidad

LEY DEL NOTARIADO D. LEG. 1048 DE LA ENTREGA DE CARTAS NOTARIALES
Art. 100° - El notario certifica la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le solicitan a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.
Art. 102° - El notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni en la firma, identidad, capacidad o representación del remitente.
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARÍA

CARTA NRO: 184476-2019

CERTIFICO : QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO ENTREGADA EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE, A UNA PERSONA QUIEN SELLO EL PRESENTE CARGO EN CONSTANCIA DE RECEPCION. LA PRESENTE CERTIFICACION SE EFECTUA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 100 D.LEG. 1049 / LEY DEL NOTARIADO. DE LO QUE DOY FE SAN ISIDRO, 18 DE DICIEMBRE DEL 2019

RPAUCA

FERNANDO MEDINA RAGGIO
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

- En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión resolutoria quedó consentida por el Contratista o si ésta se encuentra firme.

Cabe señalar que los documentos fueron debidamente diligenciados por el notario (entregadas a la empresa, habiendo su representante sellado y firmado el cargo de recepción de la primera carta, y sellado la segunda, conforme se advierte en lo consignado por el notario.)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

14. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se realizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y su Reglamento.
15. Así, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
16. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **18 de diciembre de 2019**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **31 de enero de 2020**.
17. En ese escenario, por medio del Oficio N° 00000267-2020-PRODUCE/PP⁶ del 19 de febrero de 2020, el Procurado Público del Ministerio de la Producción, informó que *“cumplimos con informar que, hasta la fecha no hemos sido notificados con algún medio de solución de controversia contra INACAL iniciado por el contratista FERRIER S.A., por la Adquisición de divisor de tensión o divisor Kelvin Varley para la Dirección de Metrología, por incumplimiento de obligaciones contractuales”*. (sic)
18. En este punto, cabe mencionar que el Contratista no ha presentado descargos, pese a haber sido válidamente notificado, a través de su Casilla Electrónica del OSCE.
19. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha

⁶ Obrante a folios 26 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

20. En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se contempla en el literal b) del numeral 50.4 del mismo artículo, una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
21. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista fue notificado para que cumpla con las obligaciones derivadas del Contrato; sin embargo, hizo caso omiso al plazo otorgado y continuó con el incumplimiento de sus obligaciones, ocasionando con ello, que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales generó retraso en la adquisición de los bienes para la Entidad.
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó y no presentó descargos en el procedimiento administrativo sancionador.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
22. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
23. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **18 de diciembre de 2019**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4130-2022-TCE-S3

2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **FERRIER S.A., con R.U.C. N° 20414675761**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 022-2019-INACAL del 9 de octubre de 2019, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 11-2019-INACAL – Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.

Herrera Guerra.